

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0567

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1** El señor Felipe Fernando Torres Cobo, Procurador Judicial de la Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A Canal 10 (C.E.T.V)- TC Televisión, mediante escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017446-E de 11 de diciembre de 2020, presenta un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0580 de 20 de noviembre de 2020; y, solicita:

“(...) 6 PETICIÓN CONCRETA

Por las consideraciones expuestas, mi pretensión ataca la errónea declaración por parte de ARCOTEL al determinar con Resolución No. ARCOTEL-2020-0580 del 20 de noviembre de 2020, que el Recurso de Apelación presentado por TC TELEVISION, fue interpuesto fuera del término legal, por lo tanto, solicitamos se declare, la nulidad de la resolución No. ARCOTEL-DEDA-2020-1143-OF por no haber considerado de manera correcta la interposición del recurso de apelación en base a la fe de presentación de fecha 07 de octubre de 2020 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013566-E y recibido por el funcionario de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, señor Ismael Daniel Mora Barahona...”

- 1.2** El acto administrativo impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2020-0580 del 20 de noviembre de 2020 emitido por la Coordinación General Jurídica, en la cual se determina:

“(...)”

Artículo 2.- INADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. Juan Manuel Gutiérrez Vivero, en calidad de Gerente de Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (C.E.T.V.), mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013578-E de 08 de octubre de 2020, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0012 de 23 de septiembre de 2020, emitida por el Director Técnico Zonal 3 de la ARCOTEL, por haber sido presentado fuera del término legal.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación, ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013578-E de 08 de octubre de 2020...” (Lo subrayado me pertenece)

II. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO POR LA CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A CANAL 10 (C.E.T.V)- TC TELEVISIÓN.

- 2.1** El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o

recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

- 2.2 Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.
- 2.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00396 de 22 de diciembre de 2020, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1293-OF de 22 de diciembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión y se apertura el periodo de prueba por el término de veinte (20) días, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.
- 2.4 Respecto de la prueba anunciada por parte del administrado conforme consta en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017446-E de 11 de diciembre de 2020, el señor Felipe Fernando Torres Cobo, Procurador Judicial de la Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A Canal 10 (C.E.T.V)- TC Televisión, solicita lo siguiente:

(...)

- 4.1. Correo electrónico del 07 de octubre de 2020, de asunto: **APELACIÓN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. AI-CZO3-2020-0006**, dirigido por TCTELEVISIÓN, mediante su Abogada Sueanny Basantes Quispe a la dirección de ARCOTEL gestión.documental@arcotel.gob.ec en el cual se adjuntó y presentó el Recurso de Apelación que por derecho le corresponde a mi representada;
- 4.2. Correo Electrónico del 09 de octubre de 2020, de asunto: **013566-E-CADENA ECUATORIANA DE TV-REPORTE DE INGRESO DE TRÁMITE**, emitido por el funcionario de ARCOTEL Ismael Daniel Mora Barahona y dirigido a TC TELEVISIÓN, mediante el cual adjuntó la fe de recepción – acuso de recibido de ARCOTEL del Recurso de Apelación presentado por mi representada, a su vez, designando al referido recurso número de documento ARCOTEL -DEDA-2020-013566 –E;
- 4.3. Oficio No. **TC-GYE-GGE-2020-124** del 07 de octubre de 2020, en el cual consta el Recurso de Apelación debidamente fundamentado por mi representada conjuntamente con la fe de recepción emitida por ARCOTEL...”

- 2.5 Como prueba solicitada por la Dirección de Impugnaciones a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL consta:

- Materialización y emisión de copia certificada del correo electrónico de 07 de octubre de 2020, de asunto APELACIÓN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. AI-CZO3-2020-006 dirigido por TC TELEVISION;
- Materialización y emisión de copia certificada del correo electrónico de 07 de octubre de 2020, de asunto 013566-E-CADENA ECUATORIANA DE TV-REPORTE DE INGRESO DE TRÁMITE, emitido por el funcionario de ARCOTEL Ismael Daniel Mora Barahona, mediante el cual se adjunta la fe de recepción de ARCOTEL, respecto del recurso planteado y que se encuentra registrado con número de documento ARCOTEL-DEDA-2020-013566-E;

- Certifique la fecha de recepción de la documentación respecto de las fechas que manifiesta el recurrente en su escrito, en especial la fecha y hoja de registro del escrito señalado.

2.6 La providencia No. ARCOTEL-CDJI-2021-088 de 19 de febrero de 2021, notificada el mismo día, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0542-OF, que agrega al proceso la documentación que antecede, disponiendo también correr traslado del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2639 de 30 de diciembre de 2020 junto con sus anexos a fin de que se realicen las observaciones al documento puesto en conocimiento, procediendo también con la ampliación extraordinaria de resolver por el período de dos meses.

El procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 20, 22, 29, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220, 232 y el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; y, w) *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(…) Artículo 2.- Designar al Licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

4. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias y cumplido el

procedimiento de sustanciación conforme los plazos legales, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-048 de 23 de abril de 2021, concerniente al Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0580 de 20 de noviembre de 2020, interpuesto por el señor Felipe Fernando Torres Cobo, Procurador Judicial de la Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A Canal 10 (C.E.T.V)- TC Televisión a esa fecha, mediante escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017446-E de 11 de diciembre de 2020, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

4.1. ANÁLISIS

La Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A Canal 10 (C.E.T.V)- TC Televisión argumenta en su Recurso Extraordinario de Revisión, que lo señalado en la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-580 de 11 de noviembre es un hecho alejado de la realidad y que evidencia la falta de revisión del expediente del proceso, considerando que **TC TELEVISIÓN** presentó el Recurso de Apelación que por derecho le corresponde en la legal y debida forma dentro del término correspondiente, existiendo de esta manera un error evidente de hecho por parte de **ARCOTEL** al alegar que el recurso fue presentado por **TC TELEVISIÓN** el 08 de octubre de 2020, siendo lo correcto el 07 de octubre de 2020 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013566-E, y recibido por el funcionado de la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones, el señor Ismael Daniel Mora Barahona.

Señala que, por lo expuesto, **ARCOTEL** ha incurrido en un error de hecho, conforme lo establece el artículo 232 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

Además, señala que la Resolución impugnada Nro. ARCOTEL-2020-580 de 11 de noviembre fue dictada fuera del término establecido para el efecto.

Como petición concreta solicita se declare la nulidad del acto administrativo citado, que imposibilita a la Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A Canal 10 (C.E.T.V)- TC Televisión apelar el “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. AI-CZO3-2020-0006*”.

4.1.1 SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE CONCLUYÓ CON LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0580 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020.

La revisión del presente procedimiento administrativo tiene como fin establecer el cumplimiento o no del debido proceso, para lo cual se procede a detallar las siguientes piezas procesales:

Consta como antecedente el acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-CZO3-2020-0012, de fecha 23 de septiembre de 2020, emitida por la Coordinación Zonal No. 3, que en su parte pertinente resolvió:

(...)

Art- 2 DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2020-006 de 24 de julio de 2020; y, que la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A CANAL 10 (C.E.T.V), es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el informe Técnico IT-CZO3-2018-0849 de 31 de octubre de 2018, por no dar cumplimiento a lo indicado en el oficio ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF- de 07 de junio de 2018, es decir que la concesionaria continuó sin operar más tiempo del autorizado

para la suspensión de emisiones respecto de su repetidora de la ciudad Shell, por lo que incumplió lo establecido en el Art. 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)

La Resolución fue notificada en legal y debida forma el 23 de septiembre de 2020, con oficio No. ARCOTEL-CZO3-2020-0175-OF de 23 de los mismos mes y año. La administrada tenía 10 días términos contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, es decir, hasta el 07 de octubre de 2020.

De la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0012 de 23 de septiembre de 2020, la Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A Canal 10 (C.E.T.V)- TC Televisión, interpone Recurso de Apelación.

Es preciso señalar que conforme el registro de ingresos de la Dirección de Impugnaciones, el Recurso de Apelación ingresó de forma física con número de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-013578 el 08 de octubre de 2020, el cual al ser presentado fuera del término de 10 días que establece el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, fue considerado como extemporáneo.

Para declarar la inadmisión, previamente la Dirección de Impugnaciones procedió a solicitar a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0787 de 09 de noviembre de 2020, la certificación respecto de la fecha de ingreso del trámite presentado por la empresa Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. 10 CETV.

Ante dicho pedido, el Director Técnico Zonal 3 de la ARCOTEL informa con memorando No. ARCOTEL-CZO3-2020-1796-M de 11 de noviembre de 2020 de manera directa a la Dirección de Impugnaciones, lo siguiente:

*“- La Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0012 fue notificada al correo electrónico: legal@tctelevision.com el día 23 de septiembre de 2020 (anexo 1)
Con Memorando N° ARCOTEL-CZO3-2000-1598-M del 30 de septiembre de 2020 se realiza la certificación de entrega de la Resolución No. ARCOTEL -CZO3-2020-0012 (anexo 2).*

En el sistema QUIPUX se puede verificar que el recurso de apelación presentado por la CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV, con solicitud N° TC-GYE-GGE-2020-124 fue ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en la ciudad de Quito con trámite N° ARCOTEL-DEDA-2020-013578-E el 08 de octubre de 2020 a las 10:43 GMT -05, como se verifica en el comprobante adjunto (anexo 3).”

Con los antecedentes señalados, tomando en consideración la fecha de ingreso del trámite ARCOTEL-DEDA-2020-013578, esto es, el 08 de octubre de 2020, conforme lo informado por el Director Técnico Zonal 3 de la ARCOTEL, se resolvió mediante Resolución ARCOTEL-2020-0580 de fecha 20 de noviembre de 2020, la inadmisión por haberse presentado fuera el término legal establecido, disponiendo:

(...)

Artículo 2.- INADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. Juan Manuel Gutiérrez Vivero, en calidad de Gerente de Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal

10 (C.E.T.V.), mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. **ARCOTEL-DEDA-2020-013578-E de 08 de octubre de 2020**, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0012 de 23 de septiembre de 2020, emitida por el Director Técnico Zonal 3 de la ARCOTEL, por haber sido presentado fuera del término legal.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación, ingresado en esta institución con el documento No. **ARCOTEL-DEDA-2020-013578-E de 08 de octubre de 2020...** (Lo subrayado me pertenece).

Ante dicha resolución que inadmite a trámite el recurso de apelación interpuesto el Ing. Juan Manuel Gutiérrez Vivero, en calidad de Gerente de la Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (C.E.T.V.), mediante documento No. ARCOTEL-DEA-2020-017446-E de fecha 11 de diciembre de 2020, se interpone el presente Recurso Extraordinario de Revisión, argumentando en lo principal que existe un ingreso de trámite respecto del mismo tema, y que fue realizado dentro del término legal comprendido, para lo cual solicita se ejecuten los medios probatorios respectivos a fin de demostrar la razón de sus dichos.

4.1.2 ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez que se ha revisado el expediente del procedimiento administrativo, es necesario referirse al debido proceso dentro del mismo, al respecto la Constitución de la República del Ecuador determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, siendo la norma suprema y que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

El artículo 76 de la norma supradetermina que dentro de las garantías básicas o reglas propias del debido proceso numeral: (...) “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, el numeral 7 del mismo artículo letra c) señala: “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...”.

Consta como prueba actuada por la Dirección de Impugnaciones el memorando No. ARCOTEL-CPDT-2020-0765-M de 25 de diciembre de 2020, mediante el cual el Director de Tecnologías de Información y Comunicación de ARCOTEL remite información en relación a la búsqueda de los correos electrónicos con asunto “013566-E-CADENA DE TV-REPORTE DE INGRESO DE TRAMITE”, señalando que con fecha 07 de octubre de 2020 ingresaron un total de 4 correos electrónicos desde la cuenta sbasantes@tctelevisión.com con el asunto: “APELACIÓN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. AI-CZO3-2020-0006”. Figura como anexo copia certificada del correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2020 a las 16:24, en donde se dispone al funcionario registrar documento.

De igual forma mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2639-M de 30 de diciembre de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL manifiesta que existe un ingreso de documentación en línea a través de la dirección electrónica gestión.documental@arcotel.gob.ec el día miércoles 07 de octubre de 2020 a las 16H20, mismo que de acuerdo a la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión Documental Quipux, fue ingresado en la Coordinación Zonal 5 (Guayaquil), el 07 de octubre de 2020 a las 18H22 por el ex funcionario Ismael Mora.

En cuanto a la prueba actuada por el recurrente, se adjunta documentación debidamente materializada ante notario público, constando la certificación de documento materializados desde página web o cualquier soporte Electrónico No. 20210901028C00247 que contiene la información que refleja la página web de ARCOTEL, en la que señala que la recepción de documentación se la realizará únicamente a través de medios digitales previo al cumplimiento de ciertos requisitos, dadas las circunstancias que son de conocimiento público por causa de la emergencia sanitaria declarada; así también se agrega la Certificación de documento materializados desde página web o cualquier soporte Electrónico No. 20210901028C00248 en el que consta el reporte de trámite remitido por el funcionario de la ARCOTEL de fecha 07 de octubre de 2020 a las 18:44, en el cual se remite la razón de recepción y la asignación del trámite ARCOTEL-DEDA-2020-013566-E.

Se agrega además la Certificación de documento materializados desde la página web o cualquier soporte Electrónico No. 20210901028C00249, en el que consta adjunto el correo electrónico mediante el cual se remite el 07 de octubre de 2020 a las 16:19 el escrito y anexos relacionados con el Recurso de Apelación presentado en contra de Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0012 de 23 de septiembre de 2020; es decir, dentro de los términos previstos por la Ley para el efecto.

Del análisis de las pruebas aportadas y la prueba oficiosa se concluye lo siguiente:

Que existen dos ingresos respecto del mismo antecedente y referente al mismo asunto, como se determina en el siguiente detalle:

1. El primer ingreso remitido a la dirección electrónica gestión.documental@arcotel.gob.ec, el día miércoles 07 de octubre de 2020 a las 16H20, documento que es ingresado en el Sistema de Gestión Documental Quipux por la Coordinación Zonal 5 en Guayaquil, el 07 de octubre de 2020 a las 18H22 mediante número de trámite: ARCOTEL-DEDA-2020-013566-E; es decir, en el último día que el administrado tenía para interponer el Recurso de Apelación.
2. Mientras que el segundo trámite respecto del mismo recurso de apelación fue ingresado en la ciudad de Quito, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013578 el 08 de octubre de 2020, documentación que fue presentada de forma física, conforme consta en lo señalado en el Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2020-1796-M de fecha 11 de noviembre de 2020.

Al respecto, el Código Orgánico Administrativo señala:

“Art. 17.- Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. (...)

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

“Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”

“Art. 90.- Gobierno electrónico. Las actividades a cargo de las administraciones pueden ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, en la medida en que se respeten los principios señalados en este Código, se precautelen la inalterabilidad e integridad de las actuaciones y se garanticen los derechos de las personas.”

“Art. 138.- Razón de recepción. La razón de recepción es el recibo, físico o digital, que expiden las administraciones públicas en el que se acredita la fecha de presentación de la solicitud, nombres completos y la sumilla de quien recibe.

Las administraciones públicas pueden crear registros electrónicos para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año, durante las veinticuatro horas, aunque a efectos de cómputos de términos y plazos, se aplicará lo previsto en este Código.

En caso de que las administraciones públicas no cumplan con esta obligación, la persona interesada puede solicitar la expedición del recibo, incluso acudiendo al superior jerárquico.

Las administraciones públicas no pueden negarse a recibir los escritos que la persona interesada presente, salvo el caso en que no se haya consignado el lugar de la notificación. El incumplimiento de este deber genera responsabilidades del servidor público a cargo. (subrayado me pertenece)

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió la Resolución ARCOTEL-2020-0580 de 20 de noviembre de 2020, inadmitiendo y archivando el recurso de apelación por haber sido presentado fuera del término legal, para lo cual consideró el trámite ARCOTEL-DEDA-2020-013578 de fecha 08 de octubre de 2020, el cual fue ingresado de forma física en la ciudad de Quito, conforme lo señalado de forma directa por la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL mediante No. ARCOTEL-CZO3-2010-1796-M de 11 de noviembre de 2020.

Sin embargo, como se evidencia de las pruebas aportadas en el presente recurso, existía un ingreso en línea registrado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013566-E de 07 de octubre de 2020, correspondiente al Recurso de Apelación de TC Televisión, el mismo que fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo; hecho que, de haber sido considerado por la Administración, hubiese permitido continuar con el debido procedimiento administrativo del recurso de apelación presentado.

Con estos antecedentes y luego de revisar los considerandos de la Resolución ARCOTEL-2020-0580 de fecha 20 de noviembre de 2020, y en especial las pruebas aportadas, se verifica una omisión en el procedimiento administrativo que afectó el debido proceso, lo que conllevó a emitir la resolución de inadmisión, configurándose la causal establecida en el numeral 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, que establece:

“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.”

Por lo que, de conformidad con la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 1 y 7 literal c) y l) que señalan:

“Artículo 76.- *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (lo subrayo)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. **Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.** (...).”*

Sobre la motivación del acto administrativo el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo señala:

“Artículo 100 *“Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:*

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.

2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.

3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.” (Énfasis agregado)

Sobre la nulidad y sus efectos, la norma ibidem señala:

“Artículo 105 “Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...). (Énfasis agregado)

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. (...).” (Énfasis agregado)

“Artículo 106 “Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...).” (Énfasis agregado)

“Artículo 107 “Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (...).

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.” (Énfasis agregado)

“Artículo 228.- “Nulidad del acto administrativo. Si la nulidad se refiere al acto administrativo se la declarará observando las siguientes reglas: (...)

2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.”

En cuanto a lo señalado por el administrado referente a que el recurso de apelación no fue resuelto dentro del plazo señalado por el Código Orgánico Administrativo, es preciso indicar que la norma establece plazos ordinarios y extraordinarios para sustanciar y resolver los procedimientos administrativos; es así que le faculta a la Administración aperturar término de prueba de hasta 30 días; y, permite también suspender los términos y plazos del procedimiento, así como ampliar plazos para resolver.

En el presente caso, es necesario tomar en cuenta que la Administración no se pronunció sobre el fondo del asunto, sino que dispuso su inadmisión por la presunta extemporaneidad en la presentación del Recurso de Apelación, conforme el análisis efectuado.

En mérito de lo expuesto *ut supra*, se coligue que el recurrente ha demostrado que la Resolución ARCOTEL-2020-0580 de fecha 20 de noviembre de 2020 se dictó inobservando las disposiciones y principios respecto al debido procedimiento administrativo, al omitir la existencia de la recepción del recurso de apelación presentado dentro del término establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo a través de los canales electrónicos institucionales; afectando como consecuencia, la garantía de cumplimiento de las normas y

por ende, de la respectiva motivación para formar una adecuada voluntad administrativa; incurriendo por lo tanto, en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

En virtud de lo anterior, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada a fin de que, en estricta observancia y garantía del debido proceso, se continúe con el análisis de la solicitud contenida en el trámite ARCOTEL-DEDA-2020-013566-E de 07 de octubre de 2020, debiendo disponer la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2021-048 de 23 de abril de 2021, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“V. CONCLUSIONES

1. *Existen dos ingresos respecto del Recurso de Apelación presentados por la Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A Canal 10 (C.E. T.V) - TC Televisión. El primer recurso consta con ingreso remitido a la dirección electrónica gestión.documental@arcotel.gob.ec, el día miércoles 07 de octubre de 2020 a las 16H20, e ingresado en el Sistema de Gestión Documental Quipux por la Coordinación Zonal 3, el 07 de octubre de 2020 a las 18H22 mediante número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-013566-E; es decir, dentro del término legal para presentar la impugnación. El segundo, respecto del mismo recurso de apelación ingresado de forma física en la ciudad de Quito, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013578 el 08 de octubre de 2020.*
2. *Al momento de conocer y resolver el Recurso de Apelación en contra de Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0012 de 23 de septiembre de 2020 no se consideró la presentación del escrito y anexos presentado de fecha 07 de octubre de 2020 mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2020-013566-E; puesto que a la Dirección de Impugnaciones ingresó de forma física únicamente el trámite ARCOTEL-DEDA-2020-013578 de fecha 08 de octubre de 2020 por lo que al analizar el recurso, se consideró éste último documento que fue presentado de manera extemporánea y que dio paso a la emisión de la Resolución ARCOTEL-2020-0580 de 20 de noviembre de 2020, que inadmitió el recurso de apelación presentado por la Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A Canal 10 (C.E. T.V),*
3. *Previo a la inadmisión la Dirección de Impugnaciones solicitó mediante Memorando ARCOTEL-CJDI-2020-0787-M de fecha 09 de noviembre de 2020, que se certifique la fecha de ingreso a la ARCOTEL del recurso de apelación; así como, la fecha de notificación de la resolución de la Resolución ARCOTEL-CZO3-2020-012- de 23 de septiembre de 2020, información que fue remitida por la Coordinación Zonal 3 mediante Memorando ARCOTEL-CZO3-2020-01796-M de 11 de noviembre de 2020 la Coordinación Zonal 3, que señaló en lo pertinente: “La Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0012 fue notificada al correo electrónico: legal@tctelevisión.com el día 23 de septiembre de 2020; y, que en el sistema QUIPUX se puede verificar que el recurso de apelación presentado por la CADENA*

ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV, con solicitud N° TC-GYE-GGE-2020-124 fue ingresada en la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones en la ciudad de Quito con trámite N° ARCOTEL -DEDA-2020-013578-E el 08 de octubre de 2020 a las 10:43 GMT -05, como se verifica en el comprobante respectivo”

4. *El trámite ARCOTEL-DEDA-2020-013566-E de 7 de octubre de 2020 fue presentado dentro del término legal de 10 días que establece el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.*

VI RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis precedente; y, estando dentro del término para resolver, se considera jurídicamente procedente que el Director Ejecutivo como máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales **ACEPTAR** el Recurso Extraordinario de Revisión y declarar la **NULIDAD** del procedimiento que culminó con la Resolución ARCOTEL-2020-0580 de 20 de noviembre de 2020, al no haberse considerado el trámite inicial con el cual comparece dentro de los términos concedidos en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, la consecuencia de este hecho conlleva reponerlo al momento exacto donde se produjo la actuación administrativa viciada, es decir al momento de realizar la verificación y análisis de la solicitud y anexos presentados mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2020-013566-E de 07 de octubre de 2020, determinando si la misma cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 220 de la norma ut supra.”*

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, números 1 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, emitida por Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-048 de 23 de abril de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- ACEPTAR el recurso extraordinario de revisión y **DECLARAR** la nulidad del procedimiento administrativo que culminó con la Resolución ARCOTEL-2020-0580 de 20 de noviembre de 2020, reponiéndose el proceso al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, esto es proceder con el análisis de la solicitud contenida en el trámite ARCOTEL-DEDA-2020-013566-E de 07 de octubre de 2020, debiendo disponer la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual. La declaración de la nulidad se la hace sin costas.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Impugnaciones la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias.

Artículo 4.- INFORMAR al Ing. Juan Manuel Gutiérrez Vivero, en calidad de Gerente de la Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (C.E.T.V.), que tiene derecho a impugnar esta Resolución en sede administrativa o judicial.

Artículo 4.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, al Ing. Juan Manuel Gutiérrez Vivero, en calidad de Gerente de la Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (C.E.T.V.), en el correo electrónico: legal@tctelevision.com dirección señalada por el peticionario en el escrito de comparecencia, la misma que deberá ser realizada por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar el contenido de la presente resolución a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación Técnica Zonal 3, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 06 de mayo de 2021.

Lcdo. Rodrigo Xavier Aguirre Pozo
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Abg. Daniel Navas SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	Ab. Virna Vásconez Soria COORDINADORA GENERAL JURÍDICA